

Villahermosa, Tabasco, a 08 de enero de 2019

Resolución del Comité de Transparencia de la UJAT, aprobada en la Primera Sesión Extraordinaria de fecha 08 de enero de 2019, al resolver la clasificación parcial de la información confidencial materia de las solicitud de Información con números de folios PNT-Tabasco 01694618.

Resultandos

I. Solicitud de acceso a la información

Con fecha 28 de noviembre 2018, se recibió mediante el sistema PNT-Tabasco, una solicitud de acceso a la información, en las que solicitaron la siguiente información:

"(Sic) "Se solicita el archivo (Documento en formato PDF), que genera el Sistema INFOMEX TABASCO, al enviar la Solicitud de Información y Recurso de Revisión a este Sujeto Obligado, de las solicitudes y recursos de revisión que ha recibido del año 2015, 2016, 2017 y 2018".

La Unidad de Transparencia radicó las solicitudes con los número de expediente UT/UJAT/2018/414.

II. Turno de la solicitud a la unidad administrativa competente.

Mediante requerimiento de información de fecha 28 de noviembre de 2018, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud descrita en el punto que antecede a la L.I. Rodolfo Lezama Hernández, Enlace en esta Unidad de Transparencia.

III. Clasificación de la información por parte de la unidad administrativa

A través del oficio número UT/002/2019, de fecha 07 de enero de 2019, el Lic. Jorge Alberto Vidal Carrera, Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, envió oficio al Presidente del Comité de Transparencia, solicitando la confirmación de la clasificación parcial de la información solicitada, por revestir el carácter de confidencial, lo anterior, con fundamento en los artículos 108, 114 fracción I, 117 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; numerales cuarto, séptimo fracción I, octavo y noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

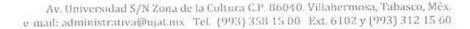
En sintesis, el Lic. Jorge Alberto Vidal Carrera, Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, clasificó como confidencial la siguiente información:

- Acuses de recibo de solicitudes de acceso a la información que emitió el Sistema Infomex-Tabasco, Plataforma Nacional de Transparencia en los años 2015, 2016, 2017 y 2018.
- Acuse de recibo de solicitud de datos personales que
- a) Nombre del solicitante o recurrente en su calidad de persona física, así como correo electrónico, domicilio, teléfono particular
- b) Los datos personales que los solicitantes proporcionan al momento de realizar una solitud de acceso a la información pública

Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 3 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Tabasco; Artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

ersidad Juárez











Universidad Juárez Autónoma de Tabasco

ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

emitió el Sistema Infomex-Tabasco, Plataforma Nacional de Transparencia de los años 2015, 2016, 2017, 2018.

 Acuses de recibo de recursos de revisión en los años 2015, 2016, 2017 y 2018 (especificamente en el contenido de la solicitud, ejemplos: RFC, nombre y matricula de persona fisica, etc.).

 c) El contenido de las solicitudes de protección de datos personales, que contengan información confidencial. Tabasco; y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

IV. Remisión del expediente al Comité de Transparencia

Recibido el oficio citado en el resultando que antecede, el Secretario Técnico de este órgano lo integró al expediente en que se actúa, junto con el soporte documental correspondiente, de lo cual se corrió traslado a sus integrantes, a efecto de que contaran con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

Considerandos

Primero. Competencia.

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver sobre la clasificación relativa al presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción II, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 48 fracción II y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Segundo. Consideraciones de la unidad administrativa para clasificar la información.

El Lic. Jorge Alberto Vidal Carrera, Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, clasificó como información confidencial parté de la información solicitada por el particular, consistente en los siguientes:

- a) Nombre del solicitante o recurrente en su calidad de persona fisica, así como correo electrónico, domicilio, teléfono particular: La información que identifica a un solicitante de acceso a la información pública o de protección de datos personales, en su calidad de persona física, como lo es su nombre, correo electrónico, domicilio, teléfono particular, constituyen datos personales al referirse y hacer identificable a su titular, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado de la persona, por lo que es de carácter confidencial, de conformidad a los artículos 124, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.
- b) Los datos personales que los solicitantes proporcionan al momento de realizar una solitud de acceso a la información pública (especificamente en el contenido de la solicitud, ejemplos: RFC, nombre y matrícula de persona física, etc.): En diversas solicitudes de acceso a la información pública se advierte que en el apartado de "Información que requiere", los solicitantes proporcionan datos personales, como registros federales de contribuyentes, nombres de alumnos y sus matrículas, así como nombres de personas físicas que no fungen como servidores públicos de este sujeto obligado; en este sentido, dicha información constituyen datos personales al referirse y











Universidad Juárez Autónoma de Tabasco

"Estudio en la duda. Acción en la fe"



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

hacer identificable a sus titulares personas físicas, por lo cual, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado de la persona, por lo que es de carácter confidencial, de conformidad a los artículos 124, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

c) El contenido de las solicitudes de protección de datos personales, que contengan información confidencial. De conformidad al artículo 59, fracciones II, III y IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del estado de Tabasco, las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO o de portabilidad de los Datos Personales, contienen los siguientes elementos: a) Los documentos que acrediten la identidad del Titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante; b) La descripción clara y precisa de los Datos Personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los Derechos ARCO o de portabilidad de los Datos Personales, salvo que se trate del derecho de acceso; c) La descripción del Derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el Titular. En este sentido, el contenido de dichas solicitudes constituyen datos personales al referirse y hacer identificable a su titular, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado de la persona, por lo que es de carácter confidencial, de conformidad a los artículos 124, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco: 3 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

Tercero. Consideraciones del Comité de Transparencia.

De conformidad con los fundamentos y motivos que se exponen a continuación, el Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información confidencial realizada por el Lic. Jorge Alberto Vidal Carrera, Titular de la Unidad de Transparencia de la UJAT.

El derecho de acceso a la información y sus excepciones.

El derecho de acceso a la información tiene como excepciones la información reservada y la confidencial, según se prevé en las fracciones I y II del artículo 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), respectivamente. De esta forma, la reserva de información atiende al interés público, en tanto que la información confidencial se refiere a la protección de la vida privada y los datos personales. Estas mismas excepciones de reserva y confidencialidad se encuentran estipuladas a nivel local, en los artículos 121 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

II. Marco jurídico estatal aplicable a la información confidencial.

Toda vez que el tema que nos ocupa es el relativo a la confirmación de la clasificación de la información confidencial, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable a esta excepción al derecho de acceso a la información, concretamente a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, segundo párrafo de la CPEUM:

"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.











A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Articulo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

De los preceptos constitucionales, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas y sus datos personales debe ser protegida en los términos y con las excepciones que fije la ley aplicable. Asimismo, se prevé que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación, cancelación y oposición de los mismos, en los términos y con excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos que fije la normatividad aplicable, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Respecto del marco legal aplicable al tema de información confidencial y protección de datos personales, se debe considerar lo previsto en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco (LTAIPET), el cual se describen a continuación:

LCTAIR

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- Por ley tenga el carácter de pública;
- Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o











Universidad Juárez Autónoma de Tabasco

"Estudio en la duda. Acción en la fe"



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

LTAIPET

Artículo 124. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, serà información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 128. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público:
- Por ley tenga el carácter de pública;
- Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

De lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 116, primer párrafo, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 primer párrafo y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se advierte que se considera como información confidencial los datos personales que requieren del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, entendiéndose por dato personal toda la información concerniente a una persona fisica identificada o identificable.

Por tal razón, los sujetos obligados no pueden difundir, distribuir o comercializar los datos personales que obran bajo su resguardo con motivo del ejercicio de sus funciones, salvo que exista el consentimiento expreso













de los propios titulares de la información, por lo que sólo éstos o sus representantes están facultados para tener acceso a tales datos.

Asimismo, disponen que no se requerirá del consentimiento de los individuos para proporcionar sus datos personales en los siguientes supuestos: la información ya se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; cuando por disposición legal tenga el carácter de pública; cuando exista una orden judicial; o por razones de seguridad nacional y salubridad general, proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; y finalmente cuando los datos se transmitan entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y acuerdos interinstitucionales.

En el caso concreto, este Comité advierte que no existe consentimiento por parte del titular de los datos personales, para la difusión de los mismos; por lo que el acceso a éstos por parte de terceros no es procedente. conforme a lo previsto en los artículos citados con antelación. Además, no se observa que los datos personales referidos se ubiquen en alguno de los supuestos de excepción por virtud de los cuales pudieran ser publicitados.

En respaldo de lo anterior, se citan las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)1.

Las fracciones I y II del segundo párrafo del articulo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como limites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al limite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del articulo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.

(10a.).







Registro: 2000233 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Constitucional Tesis: 1a, VII/2012



Universidad Juárez AUTÓNOMA DE TABASCO

ESTUDIO EN LA DUDA, ACCIÓN EN LA FE"



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011, Cínco votos, Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Secretario: Javier Mijangos y González.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO2.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el articulo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes. 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal,

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara. S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Górnez.

III. Información clasificada como confidencial

a) Análisis de la clasificación de información confidencial

Este Comité de Transparencia considera que debe clasificarse parcialmente por contener información confidencial, de conformidad con los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 124, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, la siguiente documentación, por las consideraciones expuestas por el área competente:

- A. 547 (quinientos cuarenta y siete) acuses de recibo de solicitudes de acceso a la información que emitió el Sistema Infomex-Tabasco y la Plataforma Nacional de Transparencia en el año 2015.
- B. 9 (nueve) acuses de recibo de recursos de revisión en el año 2015.
- 398 (trecientos noventa y ocho) acuses de recibo de solicitudes de acceso a la información que emitió el Sistema Infomex-Tabasco y la Plataforma Nacional de Transparencia en el año 2016.
- 7 (siete) acuses de recibo de solicitud de información de datos personales que emitió el Sistema Infomex-Tabasco y la Plataforma Nacional de Transparencia en el año 2016.
- E. 30 (treinta) acuses de recibo de recursos de revisión en el año 2016.



Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa Tesis: I.8o.A.131 A







- F. 376 (trecientos setenta y seis) acuses de recibo de solicitudes de acceso a la información que emitió el Sistema Infomex-Tabasco y la Plataforma Nacional de Transparencia en el año 2017.
- G. 1 (un) acuse de recibo de solicitud de datos personales que emitió el Sistema Infomex-Tabasco y la Plataforma Nacional de Transparencia en el año 2017.
- H. 10 (diez) acuses de recibo de recursos de revisión en el año 2017.
- 414 (cuatrocientos catorce) acuses de recibo de solicitudes de acceso a la información que emitió el Sistema Informex-Tabasco y la Plataforma Nacional de Transparencia en el año 2018, con fecha de corte al 28 de noviembre (fecha en que fue presentada la solicitud de acceso a la información que nos ocupa);
- J. 12 (doce) acuses de recibo de solicitudes de datos personales que emitió el Sistema Infomex-Tabasco y la Plataforma Nacional de Transparencia en el año 2018.
- K. 12 (doce) acuses de recibo de recursos de revisión en el año 2018.

Además de lo antes expuesto, no existe consentimiento por parte de los titulares de la información confidencial para la difusión de la misma, por lo que el acceso a ésta por parte de terceros no es procedente, conforme a los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; por lo que se concluye confirmar la clasificación como información confidencial de los datos personales antes mencionados

b) Prueba de daño.

Con fundamento en los artículos 103 párrafos primero y segundo, 104 y 105 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 111 párrafos primero y segundo, 112 y 113 párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el numeral sexagésimo segundo, párrafo segundo inciso a) de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se procede a realizar una prueba de daño

En este sentido, la divulgación de información confidencial representar un riesgo real a la vida privada y a la protección de los datos personales, ya que de darse a conocer la misma, conllevaría una afectación a las personas titulares de tal información. La restricción (confidencialidad) al derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6, Apartado A, fracción II, de la CPEUM, 116 de la citada Ley General y 124 de la aludida Ley Estatal.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (confidencialidad) al derecho de acceso a la información, tiene como fin legitimo la protección de la vida privada y los datos personales, de acuerdo con lo previsto en los artículos citados en el párrafo que antecede.

Así, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como los derechos a la vida privada y la protección de los datos personales, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional y legal. De esta forma, al realizar una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección a la vida privada y la protección de los datos personales, lo cual tiene sustento en el marco jurídico mencionado.

De acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que la afectación que podría traer la divulgación de la información en comento, es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se



W.









considera que en este caso debe prevalecer su confidencialidad, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio al derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales.

IV. Autorización de la elaboración y entrega de la versión pública.

Por lo antes expuesto, y de conformidad a los numerales quincuagésimo sexto y sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se autoriza la elaboración y entrega al particular de la versión pública de los documentos clasificados parcialmente como confidenciales.

Así las cosas, con esta actuación se advierte que la unidad administrativa competente cumple con la entrega de la información, satisfaciendo el interés informativo del solicitante.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Primero: Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

Segundo: De conformidad con los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el considerando tercero, se confirma la clasificación de la información confidencial en los términos solicitados el Lic. Jorge Alberto Vidal Carrera, Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

Tercero: Se instruye a la Unidad de Transparencia a notificar al solicitante la presente resolución, así como entregar la información requerida por el solicitante en versión pública, eliminando la información clasificada como confidencial por constituir datos personales.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO

M.A. Rubicel Cruz Romero Secretario de Servicios Administrativos y Presidente del Comité de Transparencia

L.C.P Elena Ocaña Rodríguez Secretaria de Finanzas e integrante.

M.C.P. Roberto Ortiz Contreri, Abogado General e integrante.

Av. Universidad S/N Zona de la Cultura C.P. 86040. Villahermosa, Tabasco, Méx. e-mail: administrativa@ujat.mx Tel. [993] 358 15 00 Ext. 6102 y (993) 312 15 60

